

a efectos estadísticos, sujeta a modelo. A dicha hoja se unirán copias simples de las facturas comerciales y de las licencias de importación o D. L.

La Intervención registrará y comprobará dichas hojas y los documentos unidos y las iniciará al correspondiente Vista, el cual, de acuerdo con las instrucciones de la Intervención, podrá efectuar el despacho de conformidad sin reconocimiento o verificando el reconocimiento de toda o parte de la mercancía, haciendo constar en el documento correspondiente lo actuado y el resultado, y realizando el despacho, entregará al interesado el levante y una certificación del mismo. Todo ello sin perjuicio de que el Vista actuado efectúe además, en caso de sospecha o denuncia, discrecionalmente, otros reconocimientos.

La descripción que se hace de la mercancía en las correspondientes casillas de las hojas declaratorias estadísticas será siempre cerrada, fechada y firmada por el interesado en la primera página de los ejemplares principal y duplicado y por el Vista despachante en el levante y certificación.

El Jefe del Resguardo controlará, con su fuerza, el levante y salida de mercancías, estampando en los levantes, que retendrá, el cumplido. Anotará los levantes en el libro copiador de sobordos u hojas de ruta y los remitirá a fin de cada semana a la Intervención.

Cuarto. La Intervención llevará la contabilidad de los despachos de cada licencia o D. L., datando los mismos a la vista de los resultados que consten en las hojas declaratorias despachadas.

Quinto. La Intervención abrirá carpetas, con arreglo a modelo, de cada uno de los manifiestos u hojas de ruta, en las que se conservarán los expresados documentos, el sobordo, si lo hubiere; las hojas declaratorias principales, las liquidatorias del Impuesto de Transportes, con los demás documentos reglamentariamente unidos hasta su remisión a Revisión.

Sexto. Las certificaciones se presentarán reintegradas de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación del Timbre del Estado, la Orden Ministerial de Hacienda y Circular de ese Centro directivo de 24 de marzo de 1955.

Séptimo. Similares prevenciones se adoptarán en aquellos casos en que las mercancías sean despachadas en tránsito desde o para Marruecos.

En estos despachos, el Interventor del Registro autorizará el tránsito, sirviendo de guía, mientras éste se efectúe, el ejemplar destinado al efecto, que, una vez diligenciado de salida, retornará a la Intervención, para ser unido a la hoja principal correspondiente.

Octavo. Se habilitarán los siguientes nuevos libros:

Un registro de sobordos.

Dos registros de hojas declaratorias estadísticas (consumo y tránsito).

Un copiador de sobordos y hojas de ruta, que deberá llevar el resguardo.

Dejarán de utilizarse los cuadernos talonarios para levantes de importación.

Noveno. La Dirección General de Aduanas establecerá los modelos de la documentación a que se hace referencia en la presente Orden y dictará, en su caso, las disposiciones complementarias que considere necesarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1962.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de diciembre de 1962 por la que se delega en el Subsecretario del Departamento la aprobación o denegación de los Convenios de Timbre del Estado, de ámbito nacional, y en el Director general de Tributos Especiales, los de ámbito provincial o local.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 7 de febrero de 1963, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 2103, primera columna, línea 3 del apartado b) de dicha Orden, donde dice: «... decisión definitiva de adoptar...», debe decir: «...decisión definitiva a adoptar...»

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 13 de febrero de 1963 por la que se determinan para el mes de enero de 1963 los índices de revisión de precios.

Ilustrisimos señores:

Visto lo establecido por el artículo segundo y último párrafo del artículo tercero del Decreto de 21 de junio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de julio).

Visto lo dispuesto por la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945.

Vistos los Decretos del Ministerio de Trabajo 55 y 56, de 17 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 19), por los que, respectivamente, se establecen salarios mínimos y una tarifa de cotización de Seguros Sociales Obligatorios y Mutualidades Laborales, un régimen voluntario y complementario de Seguridad Social y se regula la contratación colectiva sobre estas materias;

Resultando que no se han producido por disposición de carácter oficial otras variaciones en los precios elementales que las dimanantes del cumplimiento de los referidos Decretos.

En consideración a lo expuesto,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que para el mes de enero de 1963 se apliquen en la revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955 los índices autorizados para el anterior mes de diciembre de 1962 por Orden de 12 de enero último («Boletín Oficial del Estado» del 26), salvo el relativo al elemento «mano de obra», para el que se adoptarán los índices 904.583 y 974.111, respectivamente, para zona primera y zona segunda.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1963.—P. D., A. Plana.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de enero de 1963 sobre provisión de plazas de Auxiliares femeninos de servicios docentes.

Ilustrísimo señor:

La nueva estructuración de los Presupuestos Generales del Estado, en el capítulo de gastos del Departamento, al englobar a las Celadoras e Inspectoras de Orden y Clase bajo la rúbrica de Auxiliares Femeninos de Servicios docentes, ha permitido superar las dificultades de carácter técnico que impedían la aplicación a estas servidoras del Estado del derecho reconocido a todos los funcionarios de cambiar de destino o residencia.

En su consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

1.º La provisión de las vacantes de las Auxiliares femeninos de servicios docentes, con la excepción prevista en el número segundo, se realizará de la siguiente forma:

a) Cuando en una localidad haya más de un Centro con plantilla de este personal, las vacantes se proveerán por concurso entre las destinadas en la misma.

b) Las no cubiertas por el procedimiento anterior se proveerán por concurso de traslado de residencia.

c) Las resultas de los dos procedimientos anteriores se cubrirán por concurso-oposición.

2.º Las vacantes existentes en Madrid y Barcelona se proveerán del siguiente modo: la primera vacante se cubrirá mediante el sistema establecido en el número anterior; y la segunda, directamente, por concurso-oposición.

Las que resulten desiertas en cualquier turno incrementarán las que correspondan al otro.

3.º Por la Subsecretaría se convocarán concursos de traslado con ocasión de vacantes de este personal. Quienes pretendan concurrir deberán cursar instancia dentro del plazo que señale la convocatoria, acompañada de hoja de servicios, dirigida al Subsecretario del Departamento, por conducto de los Jefes respectivos de los Centros. Estos las remitirán a la Oficina Mayor del Ministerio al día siguiente de la terminación del indicado plazo, consignando en la instancia diligencia expresiva de la fecha en que ha sido presentada y registrada.

Podrán concurrir las funcionarias en activo no sometidas a expediente, que perciban sus haberes con cargo al capítulo 100, artículo 110, de los Presupuestos Generales del Estado y las excedentes voluntarias que tengan solicitado su reingreso con treinta días de antelación.

4.º Al solicitar traslado dentro de la misma localidad se indicarán las dependencias a que se aspire. Se apreciarán como méritos preferentes para obtener estos destinos, los siguientes, por este orden: 1.º Haber servido en un Centro de la misma clase al que se aspira; y 2.º Mayor tiempo de servicios al Estado como propietaria.

5.º Las peticiones de cambio de residencia incluirán por orden de preferencia las poblaciones que se soliciten, haciéndose el destino dentro de ellas a donde las necesidades del servicio lo aconsejen, si bien puede condicionarse la petición a que el traslado se realice a un Centro determinado.

Para la adjudicación de las vacantes serán meritos preferentes, por este orden: 1.º El haber obtenido la excedencia voluntaria en la localidad que se solicite; y 2.º El mayor tiempo de servicios prestados en propiedad.

6.º La anulación total o parcial de una petición se solicitará por conducto reglamentario a la Subsecretaría del Departamento. Si la anulación hubiera de surtir efecto después de resuelto el concurso definitivamente, se adjudicará la plaza renunciada a la siguiente en méritos.

7.º Transcurridos ocho días naturales desde la terminación del plazo para concursar, la Subsecretaría del Departamento resolverá provisionalmente el concurso. Esta resolución podrá ser impugnada dentro de los diez días siguientes, resolviéndose definitivamente por la Subsecretaría dentro de un plazo de igual duración.

8.º El concurso-oposición se anunciará por Orden de la Subsecretaría, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo ser las aspirantes: españolas, mayores de edad y menores de cincuenta años en la fecha de publicación de la convocatoria, no encontrarse incapacitadas para el ejercicio de cargos públicos ni padecer enfermedad contagiosa o que inhabilite para el desempeño de los mismos. Igualmente deberán carecer de antecedentes penales, acreditar buena conducta y adhesión al Movimiento Nacional y tener realizado el Servicio Social o justificar hallarse exenta del mismo.

9.º Las pruebas serán de carácter teórico y práctico, acreditativas de saber leer, escribir al dictado, resolver un problema de aplicación de las cuatro reglas fundamentales de la aritmética y acreditar los conocimientos inherentes a la función de su cargo, a cuyo efecto, por la Subsecretaría se redactará el correspondiente programa.

El Tribunal estará compuesto por dos funcionarios docentes, nombrados por la Subsecretaría, uno de los cuales actuará de Presidente, y un funcionario administrativo como Vocal Secretario.

10. Por la Subsecretaría se dictarán las resoluciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento,

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Interprovincial de Empresas de Industrias Cárnicas

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de empresas de Industrias Cárnicas;

Resultando que con fecha 28 de noviembre de 1962, la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio, acordó por unanimidad aprobar su texto;

Resultando que el día 19 de diciembre entró en el Registro de Convenios Colectivos Sindicales de la Dirección General de Ordenación del Trabajo escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical en el que se recoge el informe del Sindicato Nacional de Ganadería favorable a su aprobación, en razón a las mejoras que en él se consignan para empresas y trabajadores y a que en la preceptiva cláusula especial correspondiente se declara que dichas mejoras no pueden producir repercusión en los precios, con lo que se cumple lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 5.º del Reglamento de 22 de junio de 1958, tal como quedó redactado por la Orden de 24 de enero de 1959;

Resultando que la Dirección General de Previsión informó con fecha 7 de enero de 1963, que a efectos de cotización de Seguros Sociales Obligatorios y Mutualidades Laborales no existe inconveniente alguno en la aplicación de dicho Convenio;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todas las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver este asunto, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que por las mejoras que en el texto se establecen y su no repercusión en los precios, procede aprobar dicho texto.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de empresas de Industrias Cárnicas.

2.º Notificar dicha aprobación a la autoridad sindical para que a su vez lo haga a las partes, con advertencia de que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del Reglamento, redactado de acuerdo con la Orden de 19 de noviembre de 1962.

3.º Disponer su aprobación en el «Boletín Oficial del Estado» de acuerdo con el artículo 25 del mismo Reglamento.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE EMPRESAS Y TRABAJADORES DE INDUSTRIAS CARNICAS

CAPITULO PRIMERO

AMBITO

Artículo 1.º *Territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias españolas, a excepción de las provincias africanas.

Art. 2.º *Funcional*.—Quedan sometidas a las estipulaciones del presente Convenio todas las empresas a las que corresponda aplicar la Reglamentación Nacional de Trabajo de Industrias Cárnicas.

Quedan sometidas también aquellas empresas cuya actividad principal es la de Industrias Cárnicas y que, como consecuencia de las mismas, tienen otras funciones auxiliares o derivaciones industriales que en base de conservar la unidad de empresa afecten a la totalidad de su plantilla, siempre y cuando no estén incluidos en otros Convenios Colectivos.

Las empresas de nueva creación radicadas en el ámbito territorial del presente Convenio y comprendidas en el funcional, deberán regularse por las prescripciones del mismo.

Art. 3.º *Personal*.—El Convenio afectará a todo el personal